Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1401 – (24/06/2011)

PERSONA CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El Colegio de Abogados consulta si las cantidades percibidas por los letrados correspondientes a los turnos de oficio deben computarse para determinar el volumen total de operaciones de la exención del artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991.

A tales efectos, el Colegio cita la consulta tributaria vinculante nº 1278, de fecha 6 de mayo de 2009, de esta Dirección General en la que se establece, como criterio vinculante de este Centro Directivo, que no están sujetos al IGIC los servicios prestados por Abogados designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

Precisa también el Colegio de Abogados que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo), en la consulta vinculante número V1870-07, de 11 de septiembre de 2007, ha aclarado que las prestaciones de servicios de asistencia jurídica gratuita no sujetas al IVA por el artículo 7-10 de la Ley 37/1992 no deben ser objeto de facturación

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Esta Dirección General establece como criterio vinculante que las cantidades que se asignan a los Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia al detenido, no se computan para determinar el volumen total de operaciones a que se refiere el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, ya que estas cantidades no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de esos servicios [Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE del 25 de junio)].

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Colegio de Abogados consulta si las cantidades percibidas por los letrados correspondientes a los turnos de oficio deben computarse para determinar el volumen total de operaciones de la exención del artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991.

A tales efectos, el Colegio cita la consulta tributaria vinculante nº 1278, de fecha 6 de mayo de 2009, de esta Dirección General en la que se establece, como criterio vinculante de este Centro Directivo, que no están sujetos al IGIC los servicios prestados por Abogados designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

Precisa también el Colegio de Abogados que la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo), en la consulta vinculante número V1870-07, de 11 de septiembre de 2007, ha aclarado que las prestaciones de servicios de asistencia jurídica gratuita no sujetas al IVA por el artículo 7-10 de la Ley 37/1992 no deben ser objeto de facturación,.

SEGUNDO.- Para empezar, ha de señalarse que el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991 establece que están exentas del IGIC:

> *"Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 28.000 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.*
> *A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.*
> *Esta exención podrá ser objeto de renuncia en los términos y requisitos que establezca el Gobierno de Canarias. La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales."*

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Conviene dejar constancia que esta Dirección General de Tributos ha actualizado el límite de los 28.000 euros de este el artículo 10.1.28, en la Resolución de 18 de enero de 2011, fijándolo, con carácter definitivo, en 28.446 euros.

Así las cosas, parece claro – tal como ha indicado esta Dirección en la consulta tributaria vinculante nº 1278, de fecha 6 de mayo de 2009- que los servicios de los Abogados en el denominado turno de oficio o para la asistencia al destino, no están sujetos al IGIC, ya al prestarse estos servicios de forma gratuita quedan fuera del ámbito de sujeción del Impuesto, el cual, como es sabido, comprende únicamente las operaciones realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso en que la atribución patrimonial va acompañada de una contraprestación.

Precisamente por esto, esta Dirección General entiende – y lo establece como criterio vinculante- que las cantidades que se asignan a los Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia al detenido, no se computan para determinar el volumen total de operaciones a que se refiere el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, ya que estas cantidades no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de esos servicios [Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE del 25 de junio)].

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández